

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 22 de septiembre de 2021.

**VISTOS.-** El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 45-17-AN, Acción por Incumplimiento, emite el siguiente auto.

Agréguese al proceso el escrito presentado el 01 de septiembre de 2021 por María Lorena Figueroa Costa, en calidad de directora nacional de patrocinio de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y delegada del Contralor General del Estado subrogante mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 05 de octubre de 2017, Aldrin Díaz Puglla, en calidad de procurador judicial del capitán de navío Alejandro Vela Loza, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentó una acción por incumplimiento en contra de la CGE, por el presunto incumplimiento de los pronunciamientos del Procurador General del Estado (“PGE”) No. 08653 de 07 de mayo de 2014 y No. 13965 de 06 de enero de 2005.
2. El 18 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 45-17-AN/21, mediante la cual resolvió aceptar la acción presentada, declaró el incumplimiento de la obligación contenida en los pronunciamientos del PGE referidos previamente y dictó medidas de reparación. Dicha sentencia fue notificada a las partes el 27 de agosto de 2021 conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Organismo.
3. El 01 de septiembre de 2021, María Lorena Figueroa Costa, en calidad de directora nacional de patrocinio de la CGE y delegada del Contralor General del Estado subrogante (“solicitante”) presentó un escrito mediante el cual solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia No. 45-17-AN/21.

### **II. Oportunidad**

4. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 01 de septiembre de 2021 y la sentencia No. 45-17-AN/21 fue notificada el 27 de agosto de 2021, por lo que, este ha sido presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

### **III. Fundamentos de la solicitud**

5. La solicitante señala que en el párrafo 36 de la sentencia No. 45-17-AN/21, la Corte Constitucional consideró que los pronunciamientos del PGE “*contienen mandatos*”

*general y abstractos, y que no están dirigidos a un grupo en particular [...]. Ante lo cual, es necesario que la Corte Constitucional, amplie (sic) la sentencia, estableciendo: ¿cuáles son las atribuciones legales para que la Procuraduría General del Estado, pueda expedir normas generales y abstractas con el mismo valor que una ley?”.*

6. Asimismo, manifiesta que del mismo párrafo, *“no se evidencia la motivación referente al análisis que fue realizado para concluir que a los pronunciamientos del Procurador General del Estado, se les ha considerado una Ley o una sentencia; por lo que, solicitamos que se aclare, ¿cuáles fueron los fundamentos para que se haya considerado a los pronunciamientos como una resolución, abstracta, general y subsidiaria, para que pueda configurarse el requisito de excepcionalidad de una acción por incumplimiento de norma?”.*
7. Al respecto, la solicitante considera que del contenido de los pronunciamientos acusados de incumplidos se desprende que existe una decisión concreta y particular dado que se absolvió consultas específicas entre el ISSFA y la CGE, declarando derechos y obligaciones respecto de ambas instituciones. Por ello, en su criterio, no serían generales. Además, considera que el hecho de que la sentencia haya dispuesto que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente determine el monto que la CGE debe devolver al ISSFA, evidencia *“que este conflicto, debió seguirse por la vía ordinaria – contenciosa administrativa, donde se debía cumplir el debido proceso [...], para distraer el error de aceptación de la acción por incumplimiento de norma, dispone que las instituciones remitan documentación al Tribunal, para el conocimiento análisis y decisión correspondiente”* (sic).

#### **IV. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación**

8. El artículo 440 de la Constitución señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.*
9. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión. Asimismo, la ampliación cabe cuando el fallo ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración y ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
10. En el párrafo 34 de la sentencia No. 45-17-AN/21 esta Corte dejó sentado que de acuerdo al texto de los artículos 3 literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vigente en el año 2004, el PGE estaba facultado para absolver, de forma vinculante, consultas *“sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme se señaló en el pie de página 24 de la misma sentencia, la palabra “constitucionales” fue suprimida a través de la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso No. 0005-08-AN de 02 de abril de 2009.

11. Asimismo, en el párrafo 36 de la misma sentencia, claramente, se estableció que, en el caso concreto, los pronunciamientos del PGE contenían un mandato general y abstracto que consistía en que *“no se debían considerar los aportes de los afiliados del ISSFA”* para el cálculo de la contribución del cinco por mil a favor de la CGE, que los pronunciamientos no estaban dirigidos a un individuo o grupo de individuos sino *“al ente que debe determinar el monto de la contribución”*, que eran vinculantes y que *“no se agotan con su cumplimiento dado que debían ser tomados en cuenta cada vez que se realizaba el cálculo de la contribución del cinco por mil a favor de la CGE”*. Por lo que, esta Corte estimó que dichos pronunciamientos cumplían con los requisitos para ser considerados normas y, en consecuencia, ser objeto de acción por incumplimiento.
12. De lo expuesto, se evidencia que la sentencia No. 45-17-AN/21 no es oscura ni dejó sin resolver algún punto de la controversia. Al contrario, esta Corte constata que, en realidad, la solicitante pretende cuestionar que la sentencia No. 45-17-AN/21 haya determinado que los pronunciamientos del PGE eran normas objeto de la acción por incumplimiento. Estos cuestionamientos no se refieren a ningún punto oscuro de la sentencia que requiera ser aclarado o la omisión de resolver un punto controvertido, sino únicamente demuestran su inconformidad con lo decidido en la sentencia No. 45-17-AN/21.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación por improcedente.
2. **DISPONER** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 45-17-AN/21.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021; el Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría no consigna su voto, por haber emitido voto salvado en la sentencia 45-17-AN/21.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**